

III. AMPARO EN REVISIÓN 120/2002

El 28 de marzo de 2001, se presentó una demanda de amparo contra el "Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2001 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile, Nicaragua y el Estado de Israel",²⁹ específicamente por lo que señala en su artículo 8, el cual establece:

ARTÍCULO 8. La importación de mercancías originarias de América del Norte comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, las cuales se identifican con el código "S" bajo el rubro 'Nota' en el Apéndice, estará sujeta a la tasa prevista en el Apéndice

²⁹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 2000.

para cada una de ellas, siempre y cuando el volumen total de importación de las mismas durante 2001 no rebase el cupo mínimo de importación especificado para cada fracción en la Lista de México contenida en el Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. A partir de la fecha en que el volumen total de importación rebase el mencionado cupo mínimo, el arancel preferencial aplicable a dichas fracciones será el listado en este artículo. Para tal efecto, la Secretaría de Economía, publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación en el que se indique que se ha rebasado el cupo mínimo.

Fracción	Tasa arancelaria
2004.10.01	20.0% <i>ad valorem</i>

Este texto prevé que la importación definitiva de las mercancías originarias de América del Norte clasificadas en la fracción arancelaria 2004.10.01, estará sujeta a una tasa del 20% *ad valorem*, una vez que el volumen total de importaciones rebase el cupo mínimo especificado en la lista de México contenida en el anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

La empresa quejosa reclamó del titular del Poder Ejecutivo, la expedición y promulgación del decreto impugnado; de los secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Economía el refrendo respectivo; del secretario de Economía y del subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de la misma secretaría, la expedición del Acuerdo relativo a la salvaguarda agropecuaria del Tratado de Libre Comercio de América del Norte,³⁰ que en su artículo único señala:

³⁰ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de marzo de 2000.

ARTÍCULO ÚNICO. La importación de mercancía originaria de América del Norte, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, comprendida en la fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación que a continuación se indica, elegible para ser considerada como producto del Canadá, conforme al Acuerdo por el que se establecen reglas de mercado del país de origen para determinar cuándo una mercancía importada a territorio nacional se puede considerar una mercancía canadiense, de conformidad con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1994, estará sujeta a la siguiente tasa arancelaria *ad valorem*:

Fracción	Descripción	Tasa
0808.10.01	Manzanas	20%
2004.10.01	Papas (patatas)	20%
2005.20.01	Papas (patatas)	20%

En este acuerdo se especifican las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria y las tasas impositivas que les corresponden.

La quejosa reclamó del administrador de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el primer acto concreto de aplicación del decreto y el acuerdo mencionado, consistente en el pago de la salvaguarda del 20% *ad valorem* por la importación al país de papas o patatas, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2004.10.01, originaria y procedente de Canadá.

En este mismo sentido, expresó que las normas y actos descritos violaban en su perjuicio los artículos 16 y 133 cons-

titucionales por incorrecta aplicación de lo previsto en los artículos 302 y 703, en relación con los anexos 302.2, 703.3 y la nota 6/ de la partida 20.04 de la lista de desgravación de México del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN).

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, admitió la demanda bajo el número 94/2001-4, y una vez seguidos los trámites legales, el 15 de junio de 2001 dictó sentencia en la que declaró improcedente el juicio de amparo, conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque a su parecer no se había demostrado la existencia de un acto de aplicación que afectara la esfera jurídica del quejoso y ordenó sobreseer en el juicio.

Para sustentar su resolución, el Juez consideró que no existía constancia alguna de que el decreto impugnado le hubiera sido aplicado al quejoso, ya que la prueba documental ofrecida en el inicio había consistido en una copia simple del pedimento de importación número 3291-1006295, de fecha 6 de marzo de 2001, la cual carecía de valor probatorio y era insuficiente para acreditar su interés jurídico.³¹

Tampoco concedió valor probatorio a la factura comercial 42142, presentada por el quejoso, por no encontrarse traducida legalmente al idioma castellano, cuando a aquél le

³¹ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis XX.8K, p. 225; IUS: 204771. Con rubro del tenor siguiente: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN DE VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO EN JUICIO LAS".

correspondía cumplir con esa formalidad para los efectos del artículo 132 del Código Federal de Procedimientos Civiles.³²

Inconforme con la resolución anterior, el 2 de agosto de 2001 la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante el propio Juzgado de Distrito, el cual admitió y remitió los autos del juicio al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, que lo registró bajo el número 317/2001, el cual resolvió el 28 de febrero de 2002, en el sentido de modificar la sentencia recurrida.

El Tribunal Colegiado expresó que el pedimento de importación no era una copia simple, como afirmaba el Juez de Distrito, sino el documento original que le correspondía conservar a la empresa quejosa. De acuerdo a la normatividad aplicable, dicho pedimento debía presentarse en original y tres copias, cada una de ellas con la manifestación impresa de las siguientes leyendas: Original: Administración General de Aduanas.—Primera Copia: Transportista.—Segunda Copia: Importador o exportador.—Tercera Copia: Agente o apoderado aduanal, para ser entregadas a cada uno de los mencionados.

En este caso, el referido pedimento, ofrecido como prueba documental, fue la segunda copia perteneciente al importador, según podía leerse en la parte inferior izquierda del documento, y el hecho de que la firma que la calza no fuera

³² *Semanario...*, op. cit., Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 582; IUS: 219840. Con rubro: "PRUEBA DOCUMENTAL. DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN IDIOMA EXTRANJERO. DEBEN PRESENTARSE CON LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA".

autógrafo sino que apareciera en copia al carbón, no impedía que el documento fuera suficiente para demostrar que *la empresa se había autoaplicado el decreto y acuerdo reclamados*, al pagar la medida de salvaguarda agropecuaria equivalente al 20% *ad valorem* por las mercancías que importó.

Sobre el amparo solicitado contra actos del subsecretario de Negociaciones Comerciales Internacionales de la *Secretaría de Economía*, por expedir el acuerdo impugnado, y que el Juez de Distrito sobreseyó por estimar que no había prueba que desvirtuara la negativa del funcionario sobre la veracidad de este último acto, el Segundo Tribunal Colegiado estimó que aun cuando no se hubiera ofrecido como prueba el *Diario Oficial de la Federación* de la fecha en que se publicó el mencionado acuerdo, el Juez debió tenerlo a la vista y en él habría advertido la participación del citado funcionario gubernamental. Sin embargo, confirmó el sobreseimiento, pero por razones diversas, a saber: porque el subsecretario firmó el acuerdo impugnado por ausencia del secretario de Economía y, por tanto, éste último era la autoridad responsable de emitir el acuerdo reclamado.³³

El Tribunal Colegiado determinó modificar la sentencia respecto de los restantes actos impugnados y reservó para la Suprema Corte de Justicia de la Nación su jurisdicción originaria para abocarse al análisis y la resolución del problema constitucional de fondo planteado en la demanda de garantías, para lo cual ordenó se le remitieran los autos del presente asunto.

³³ *Semanario...* op. cit., Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, p. 419, tesis 2a. CLIV/97; IUS: 196948. Cuyo rubro es: "AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITIÓ EL ACTO A TRAVÉS DE OTRA AUTORIDAD QUE ACTUÓ EN SU AUSENCIA Y NO A NOMBRE PROPIO".

El 10 de abril de 2002 el Presidente del Alto Tribunal admitió el recurso de revisión, ordenó su registro bajo el número 120/2002, y el 6 de mayo de 2002 lo turnó al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano para que éste formulara el proyecto respectivo.

El agente del Ministerio Público Federal manifestó su opinión en el sentido de que se confirmara la sentencia del Juez Federal y se sobreseyera en el juicio.

En esta tesitura, en sesión Plenaria la Suprema Corte de Justicia reconoció su competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, en lo relativo al planteamiento hecho valer sobre la jerarquía de los tratados internacionales, lo cual suponía llevar a cabo una interpretación directa del artículo 133 de la Constitución Federal, y resolvió en otro momento, dejar jurisdicción a las Salas para que se pronunciaran sobre los restantes argumentos hechos valer por las partes.

1. EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que el concepto de violación hecho valer por la quejosa, en relación a si debía o no prevalecer el Tratado de Libre Comercio sobre el decreto y acuerdo impugnados, planteaba un problema relativo a la jerarquía de los tratados internacionales dentro del sistema jurídico nacional, por lo que estimó necesario establecer las consideraciones que habían llevado a determinar en uno de sus criterios que los tratados internacionales se encontraban jerárquicamente por encima

de las leyes federales y, en su caso, modificar la tesis aislada de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".³⁴

Para ello analizó nuevamente el contenido del artículo 133 de la Constitución General de la República:

ARTÍCULO 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El texto que se transcribe establece una serie de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo previsto en la Constitución Federal, constituirán la Ley Suprema de toda la Unión.

En primer lugar, el Alto Tribunal se abocó a identificar cuáles eran las disposiciones de referencia, a partir de la congruencia que debe prevalecer en el sistema jurídico nacional.³⁵ Rechazó que las leyes a las que se refiere el artículo

³⁴ *Ibid*, Tomo X, noviembre de 1999, p. 46, tesis PLXXVII/99; IUS: 192867.

³⁵ *Ibid*, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 25, tesis PXII/2006; IUS: 175912. Cuyo rubro es: "INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL FIJAR EL ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA".

133 constitucional fueran de exclusiva materia federal, ya que el hecho de aceptar este supuesto podría llevar a sostener que en el numeral que se analiza se establece una misma jerarquía entre las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión y los tratados internacionales.

Si se interpretara el precepto constitucional en este sentido, colocaría a las leyes federales por encima de las Constituciones y leyes de los Estados, y los Jueces locales estarían obligados a sujetarse a lo dispuesto en las primeras, incluso cuando las normas locales se contrapongan o sean distintas a las leyes federales, lo que sería contrario al sistema que deriva de lo previsto en los artículos 41, párrafo primero y 124 constitucionales, en cuyo texto se cita lo siguiente:

ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

ARTÍCULO 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En esta tesitura, el Tribunal en Pleno se pronunció en el sentido de que estos preceptos establecen una convergencia con diversos órdenes jurídicos o niveles de gobierno entre los cuales no existe una relación de jerarquía, ya que operan

bajo diversos ámbitos de competencia fijados previamente en la Ley Fundamental del Estado mexicano.

Esto es, entre el orden jurídico federal y los locales rige el principio de facultades residuales; es decir, que las atribuciones no conferidas expresamente por la Constitución Federal a la Federación, debían entenderse reservadas a los Estados y la suma de estos ordenes jurídicos parciales integran el orden jurídico nacional.

Igualmente se pronunció respecto del Distrito Federal y los Municipios, ya que estos poseen órdenes jurídicos propios, distintos de los anteriores y sujetos a otras reglas, los cuales también conforman el orden jurídico nacional.³⁶

Por tanto, considerar que las autoridades locales deben sujetarse a lo que dispongan las leyes federales, supone realizar una interpretación contraria al sistema constitucional que rige nuestro Estado Federal, sobre todo cuando en el artículo 133 de la Carta Magna no se habla de leyes federales, sino de leyes emanadas del Congreso de la Unión.

Así, el Alto Tribunal concluyó, que las leyes del Congreso de la Unión a las que hace referencia el artículo 133 constitucional, no corresponden a las leyes federales, si se considera como tales a aquellas que se limitan a regular las atribuciones conferidas por la Constitución a determinados órganos y que tienen como objeto el de trascender

³⁶ *Semanario...*, *op. cit.*, Octava Época, Tomo VII, marzo de 1991, tesis 3a./J. 10/91, p. 56; IUS: 207030. Cuyo rubro es el siguiente: "LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACIÓN JERÁRQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCIÓN".

únicamente al ámbito federal, sino que se trata de las "leyes generales", esto es, aquellas que válidamente pueden incidir en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano.

También expresó que desde su redacción original, nuestro texto constitucional había previsto las leyes generales como una categoría de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, cuya validez no se circunscribía al ámbito federal, sino que permeaban los ámbitos locales, del Distrito Federal y municipales. En ellas, el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución había renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integraban el Estado mexicano, lo cual se traducía en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.

Ahora bien, señaló que estas leyes generales se originaban de cláusulas constitucionales que constreñían al Congreso de la Unión a dictarlas, por lo que éste no las emitía *motu proprio* y, una vez promulgadas y publicadas, también por disposición constitucional debían ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.

Precisó que como un hecho revelador de que por su naturaleza las leyes generales previstas en la Constitución no se encuentran en la misma situación que las leyes federales y que, por ende, son jerárquicamente superiores a éstas y a las leyes locales, el Alto Tribunal ya había reconocido que la validez de las leyes locales sí se encontraba sujeta a lo previsto en una ley general e, incluso, que si aquéllas no se

apegaban a lo previsto en este tipo de leyes, resultaban inconstitucionales.³⁷

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia expresó que si se aceptaba que las leyes del Congreso de la Unión, a las que se refiere el artículo 133 constitucional, no eran las leyes federales que regulaban las atribuciones constitucionales conferidas y que regían únicamente en ese ámbito, sino que eran las leyes generales que incidían en los diferentes órdenes jurídicos parciales que integran al Estado mexicano, se debía concluir que conforme al principio de "supremacía constitucional", la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión o "leyes generales" y los tratados internacionales que estuvieren de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión; esto es, conforman un orden jurídico nacional en el que la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella, las mencionadas leyes generales y los tratados internacionales.

Consecuentemente, si la Constitución Federal junto con las leyes generales y los tratados internacionales forman parte del orden jurídico nacional, es incuestionable que estos últimos se ubican en un plano jerárquicamente superior en relación con las leyes federales y las leyes locales.

³⁷ *Semanario...*, op. cit., Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis P./J. 145/2001 y P./J. 143/2001, pp. 1036 y 1039; IUS: 187997 y 187994 respectivamente. Cuyos rubros son los siguientes: "EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO DE ESA ENTIDAD DE IMPARTIR LA EDUCACIÓN PREESCOLAR Y MEDIA SUPERIOR, NO CONTRAVIENE LA DISTRIBUCIÓN DE LA FUNCIÓN SOCIAL EDUCATIVA ESTABLECIDA EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN" y "EDUCACIÓN. LAS LEYES QUE EXPIDAN LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL EN ESTA MATERIA, DEBEN SUJETARSE A LA LEY RESPECTIVA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

Para corroborar la interpretación y alcance de lo anterior, el Alto Tribunal recordó que ya en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, se hablaba de leyes del Congreso cuando éstas incidían en el ámbito federal, y de leyes generales (en el supuesto de que fueran atacadas) por leyes locales, como podía percibirse del texto de los siguientes artículos:

Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución ó las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de senadores.

Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Art. 24. En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

Asimismo, la Constitución Política de 1857 también hacía referencia a leyes generales, como se advierte de su artículo 115, que disponía:

Art. 115. En cada Estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos

judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos.

A juicio del Alto Tribunal, con los preceptos transcritos se confirmaba que desde la emisión de esas normas, ya se concebían a las leyes generales con alcance para incidir en los diferentes órdenes jurídicos parciales que integraban al Estado mexicano. Por tanto, concluyó que en términos del artículo 133 constitucional, los tratados internacionales, al ser parte de la Ley Suprema de toda la Unión, se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y que, en atención a las consideraciones de derecho internacional desarrolladas a continuación, también se encuentran estos por encima de las leyes generales. Precisó de igual forma que la conclusión anterior no incluye a aquellos tratados internacionales que protegen los derechos humanos, los cuales por su particular contenido pueden concebirse como una extensión de lo previsto en la Constitución Federal y, por tanto, alcanzar igual jerarquía.

2. LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y EL DERECHO INTERNACIONAL

Durante la sesión Plenaria se argumentó que si bien la Constitución Federal de 1917 no contiene cláusulas o preceptos que específicamente hacen referencia a la validez o jerarquía del derecho internacional, sí hace mención a diversos principios, en los cuales claramente se advierte una vocación de *nuestro país encaminada a una convivencia pacífica con las naciones que integran la comunidad internacional.*

Señalaron como ejemplo el caso del artículo 3o. constitucional, que al ocuparse del sistema educativo refleja a su vez un espíritu de cooperación internacional, que solamente puede construirse mediante la participación de aquellos individuos que hubiesen aprendido a desarrollar armónicamente sus capacidades intelectuales, con la interiorización del respeto a la dignidad de la persona, al nacionalismo y a los principios democráticos y de solidaridad internacional.

Los señores Ministros también expresaron que el artículo 15 constitucional, por su parte, establece los límites que deben respetarse en la celebración de tratados internacionales de extradición, al prohibir que su contenido vulnere los derechos humanos. Asimismo, que el artículo 89 del citado ordenamiento constitucional, al establecer las facultades del Ejecutivo en relación con la conducción de la política exterior nacional, exige que se respeten los principios de autodeterminación de los pueblos, de no intervención, de no uso de la fuerza, de igualdad jurídica entre los Estados, de cooperación para el desarrollo y el de la lucha por la paz y seguridad mundiales.

Respecto al artículo 42 de la Norma Fundamental, al referirse a que la extensión de los mares nacionales y del espacio aéreo deben fijarse conforme a las normas que rigen en el Derecho Internacional, supone un reconocimiento expreso a la aplicabilidad de esas normas dentro del territorio nacional en la medida en que son éstas las que determinan la extensión territorial de la nación por encima de cualquier normatividad interna.

A juicio del Alto Tribunal, estos principios adquirirían mayor relevancia en el mundo globalizado contemporáneo, en el

cual el tráfico de mercancías, de tecnología, de personas y de ideas, nos acercaban a la comunidad internacional de maneras y en formas antes impensables y, por ello, nos obligaban a poner énfasis en las normas de colaboración y solidaridad internacionales. Estas circunstancias exigían que la interpretación del texto constitucional no fuera sólo interna, es decir, respecto a la congruencia del texto consigo mismo, sino que también existiera entre la norma y las condiciones sociales, económicas y políticas a partir de las cuales se suscitaba el problema que debía ser resuelto jurídicamente.

3. EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO

El Tribunal en Pleno expresó, asimismo, que dentro del territorio de un Estado habitualmente se encuentran normas vigentes tanto de derecho internacional como de derecho interno. Mientras estos dos órdenes coexistan armónicamente y no entren en conflicto entre sí, no habrá necesidad de *determinar si existe o no una relación entre ambos*, y bajo qué tipo de jerarquía. No obstante lo anterior, de surgir un conflicto entre ambos órdenes, correspondería a cada país determinar la jerarquía que las normas de derecho internacional tienen dentro de su orden jurídico interno.

Respecto a las relaciones entre derecho interno e internacional, el Tribunal en Pleno de la Corte recordó que la *doctrina se encuentra dividida en dos grandes vertientes que pretenden solucionar los problemas de validez, naturaleza, esencia y efectos del orden jurídico internacional en el derecho interno*, a saber: por una parte la escuela o "teoría dualista", representada principalmente por H. Trepel y

Dionisio Anzilotti; y por la otra, la escuela o "teoría monista" del derecho internacional, con los destacados tratadistas: Jellinek, Welzel, Kelsen, Kunz, Vedross, Scelle y Lauterpacht, entre otros.

La "tesis dualista", en términos generales, se caracteriza por reconocer a las leyes nacionales y a los tratados internacionales como dos fuentes de derecho que se distinguen por su origen. Por un lado, las primeras emanan de los órganos legislativos competentes y, por el otro, los tratados o convenciones surgen de la voluntad común de entes soberanos, cuya validez en el derecho interno dependerá de que el Estado lo admita o incorpore dentro de su propio sistema legal. De acuerdo a estas proposiciones, la resolución de los conflictos entre los dos órdenes jurídicos requerirá de la aplicación armónica y sistemática de los principios interpretativos de ambos tipos de normas.

Esta teoría está íntimamente relacionada con los postulados de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,³⁸ que prevé la coexistencia del derecho internacional y el derecho interno, como fuentes del derecho que se complementan.

El Alto Tribunal mencionó que los Estados que se identificaban con esta escuela eran aquellos que en sus sistemas jurídicos tenían previstos mecanismos específicos de admisión o incorporación de las normas de derecho internacional

³⁸ Suscrita por México el 23 de mayo de 1969 y aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, publicada originalmente en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 1975 y, en su última versión, el 28 de abril de 1988.

al interno, y que, además, sus Constituciones y demás leyes reconocían la posibilidad de que un pacto internacional pudiera aplicarse a un caso concreto como fuente de derecho.

Por su parte, en la "teoría monista" existen dos vertientes: la nacionalista y la internacionalista. Para la primera, el derecho positivo vigente es el producido por los aparatos legislativos de cada Estado y, en caso de conflicto entre derecho interno e internacional, debe estimarse que el segundo se encuentra subordinado al primero. Además, el derecho internacional sólo será válido hasta que un acto estatal legislativo expresamente lo incorpore como derecho interno.

A este respecto, el Pleno expresó que los Estados que se caracterizaban por seguir este sistema carecían de disposiciones constitucionales o de leyes que otorgaran vigencia a los pactos internacionales como derecho doméstico una vez aprobados y, correlativamente, se trataba de sistemas jurídicos que expresamente prohibían la aplicación del derecho internacional en la resolución de los conflictos de derecho interno.

La otra vertiente del monismo sostiene que el derecho internacional será válido, dentro del orden jurídico interno de un país, una vez que el tratado ha sido firmado por el Estado con independencia de que se siga un procedimiento de adopción o aceptación. Esta escuela considera que los conflictos entre leyes internas y tratados deberían resolverse prefiriendo invariablemente a los segundos pues, desde esta óptica, se concedía una supremacía absoluta al derecho internacional.

Estas teorías han tenido que ser modificadas para buscar un acercamiento entre ambas posturas que permita dar respuesta a la realidad social, política y económica internacional contemporánea, no obstante que dentro del ámbito teórico no se ha logrado formular una respuesta concreta y definitiva respecto a la jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno.

4. PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL

El Tribunal en Pleno expresó que desde la óptica del derecho internacional, existen varios principios que sustentan la posición que sostiene que los tratados internacionales tienen una jerarquía mayor que las leyes generales, federales y locales.

El primer principio general identificado se refiere a que un Estado no puede invocar su derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente a otros actores internacionales.

Este principio está contenido de manera expresa en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que en la parte conducente establece en forma textual:

Artículo 27.

1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. (...)

En la misma Convención se señalan como excepciones a este principio y que motivan la declaratoria de la nulidad del tratado:

- Cuando su contenido afecte una norma de importancia fundamental del derecho interno, y
- En aquellos casos en que exista una violación manifiesta al derecho interno.

Este último principio ha sido definido por la *Corte Internacional de Justicia*, como aquella violación jurídica que resulta objetivamente evidente para cualquier *Estado conforme* a la práctica usual y la buena fe.

Un segundo principio de derecho internacional está plasmado en el artículo 26 de la citada *Convención*, que señala textualmente: "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."; esto es, se refiere al compromiso que tiene todo Estado de respetar no sólo el texto sino el *espíritu del tratado internacional*. Esta norma es la formulación positiva al principio fundamental del derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*.

A juicio del *Alto Tribunal* esta regla lleva implícitas dos cuestiones: por un lado, que los Estados a través de la *celebración de tratados contraen una serie de obligaciones* y, por el otro, que el incumplimiento de éstas los hace incurrir en *responsabilidad internacional*.

Este precepto también supone que entre las obligaciones contraídas libremente, se encuentra que el Estado debe *adecuar su derecho interno* a los compromisos internacionales asumidos, en el entendido de que cada nación decidirá soberanamente los mecanismos o procedimientos mediante los cuales traduce las obligaciones contraídas a su derecho interno y la jerarquía que les otorga dentro del mismo, por lo

que, para llevar a la práctica los compromisos internacionales asumidos por los Estados, se requiere la cooperación de cada uno de ellos para adoptarlos dentro de su propio orden jurídico, ya que en el ámbito internacional no existen materialmente medios coactivos que obliguen a llevarlos a cabo.

5. RECEPCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL EN EL DERECHO MEXICANO

En relación a lo anterior y siguiendo la línea de estudio, el Tribunal en Pleno argumentó también que cada Estado soberano tenía la facultad de optar por la forma en que debía incorporar los tratados internacionales a su derecho interno, así como otorgarles determinada jerarquía de conformidad con los intereses sociales, económicos y políticos imperantes en la sociedad a la que se dirigen en un momento determinado.

A este respecto, los Ministros mencionaron también que la doctrina señala que pueden, en un sentido general y a partir del enfoque dualista o monista del derecho, identificarse dos tipos de recepción del derecho internacional en el orden jurídico interno:

- **La transformación.** Elegido por aquellos países que parten de una tradición dualista, supone que para que el derecho internacional tenga efectos internos y pueda ser aplicado en el Estado, debe ser expresa y específicamente transformado en norma de derecho interno mediante un acto legislativo *ad hoc*. Esta teoría, en virtud de la creciente complejidad y desa-

rrollo de las relaciones internacionales, ha evolucionado hasta el punto de considerar que la ratificación de los tratados, en tanto es un acto de soberanía estatal, es un acto válido y suficiente de transformación.

- **La incorporación.** Considera que el derecho internacional es parte del derecho interno, sin que sea necesario establecer un procedimiento constitucional o legal para su ratificación o incorporación.

Una vez adoptada la convivencia de las normas provenientes del derecho internacional dentro del derecho nacional por cualquiera de estos dos modos, el problema que se planteaba en ese momento era el de fijar la jerarquía que debía existir entre ambos.

6. JERARQUÍA DE LOS TRATADOS DENTRO DEL DERECHO INTERNO A LA LUZ DE LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Para recabar elementos sólidos a partir de los cuales se pudiera concluir que los tratados internacionales se ubicaban jerárquicamente por encima de las leyes generales y federales, el Alto Tribunal consideró pertinente acudir al derecho comparado con el fin de identificar las directrices contemporáneas sobre el tema.

Precisó que si bien las referencias correspondían a legislaciones vigentes hasta los años 2003 y 2004, éstas podían contribuir a delimitar un panorama mundial en relación con el desarrollo del tema.

A continuación se presenta un breve resumen del mencionado trabajo de investigación llevado a cabo por el Alto Tribunal:

a) Derecho anglosajón

i. Gran Bretaña

La facultad constitucional para celebrar tratados internacionales en Gran Bretaña corresponde al Poder Ejecutivo, quien actúa en representación de la Corona Británica. El derecho consuetudinario ha impuesto en esta nación, la necesaria ratificación, por parte del Parlamento a determinados supuestos en materia de tratados internacionales, tales como los casos en que la aplicación del tratado requiera de alguna modificación a la legislación interna o conlleve una erogación de fondos públicos; sin embargo, de no existir estos supuestos, aquel que esté en desacuerdo con algún tratado sólo podrá manifestarlo públicamente y ejercer presión política para cambiar el parecer del Poder Ejecutivo.

Esto es, de existir alguna contradicción entre el derecho interno y las disposiciones del tratado celebrado, se aplicará la norma más reciente, bajo el principio *ius posteriori derogat priori*.

Por otro lado, en relación con la aplicación del derecho comunitario europeo en la Gran Bretaña, los tribunales han determinado que éste ocupa un lugar superior jerárquicamente a la legislación interna, bajo el argumento que la incorporación del país a la Unión Europea supuso la renuncia, por parte del Parlamento, a su derecho soberano de

legislar en sentido opuesto a lo que dispongan los tratados comunitarios en materia de políticas sociales y económicas.

En la mayoría de los países del *Common wealth* los procedimientos para la celebración e incorporación de los *tratados internacionales* son similares al de Gran Bretaña,

ii. Estados Unidos de América

En la Constitución de los Estados Unidos de América rige el principio de *supremacía constitucional* previsto en su artículo VI, párrafo 2, que dispone:

[la Constitución] y las leyes de los Estados Unidos, que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos de América, serán la *ley suprema del territorio* y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, no obstante cualquier disposición en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

Este artículo generó gran debate en la doctrina jurídica estadounidense, en particular la interpretación del enunciado "ley suprema del territorio", encaminada a determinar si los tratados internacionales se encuentran en el mismo rango jerárquico que la Constitución; similar discusión que ha suscitado el artículo 133 de la Constitución Política de los *Estados Unidos Mexicanos*, cuyo texto se inspira en aquél.

El punto controvertido se resolvió gracias a la jurisprudencia de los tribunales, al definir casuísticamente que tanto

los tratados internacionales como los acuerdos ejecutivos,³⁹ están sujetos a limitaciones constitucionales y en un nivel jerárquico inferior a la Constitución.

El Poder Judicial del Estado americano es también el que define si el tratado es total o parcialmente autoaplicativo, de acuerdo a su contenido político. En la práctica ha considerado que la mayoría no lo es y, por tanto, han necesitado de un acto normativo posterior para su aplicación interna.

Por lo general los tribunales procuran armonizar las disposiciones contenidas en los tratados con las leyes federales y locales, sin embargo, en caso de existir un conflicto entre las leyes emitidas por el Congreso y las disposiciones de un tratado internacional, aplican el principio *ius posteriori derogat priori*, ya que ambos tienen el mismo nivel jerárquico y se encuentran en paridad absoluta, por lo que será el de más reciente vigencia el que modifique o nulifique al anterior.

En cuanto a las leyes estatales, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América ha considerado que están por debajo de los tratados internacionales, por lo cual, en caso de conflicto entre ambos, prevalecerán estos últimos.

b) Legislaciones europeas

i. Derecho de la Unión Europea

En el marco de la Unión Europea existe una confluencia territorial que deriva en distintos ordenamientos jurídicos, los

³⁹ Que también son acuerdos internacionales, celebrados por el presidente de los Estados Unidos de América y que a diferencia de los tratados no requieren de la aprobación del Senado.

cuales, aunque formalmente mantienen su independencia, están cada vez más interrelacionados gracias a la labor de los tribunales en los distintos órdenes jurisdiccionales.

El sistema de jerarquía de leyes dentro de la Unión Europea, por orden de importancia, tiene dos niveles: el derecho primario, recogido en los tratados comunitarios constitutivos aplicables a los Estados miembros actuales y a cualquiera de los nuevos miembros, y las normas jurídicas secundarias emitidas por las instituciones comunitarias, como son: el Consejo de la Unión Europea, que representa a los Estados miembros individuales; la Comisión Europea, que defiende los intereses de la Unión en su conjunto; el Parlamento Europeo, que representa a los ciudadanos de la Unión Europea, y las resoluciones de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las normas jurídicas secundarias derivadas de los tratados se clasifican, a su vez, en cuatro categorías: los Reglamentos, las Directivas, las Resoluciones, las Recomendaciones y los Avisos:

- **Los Reglamentos** son la fuente jurídica principal para el derecho comunitario; son obligatorios en todo el territorio de la Unión y directamente aplicables; no necesitan de un acto de incorporación al derecho interno, y sus disposiciones pueden ser invocadas por cualquier particular ante un tribunal nacional como ley positiva y vigente.
- **Las Directivas** necesitan un acto de incorporación al derecho interno de cada Estado; sólo tienen aplicación en aquellos miembros de la Unión a los que se

destinan; establecen los objetivos buscados y dejan a los Estados decidir sobre los medios para conseguirlos; por lo general son empleados para regular temas agrícolas y de medio ambiente.

- **Las Resoluciones** son obligatorias únicamente para sus destinatarios, y en ellas se pueden fijar tanto los objetivos como los medios para alcanzar los resultados impuestos.
- **Las Recomendaciones y Avisos** son instrumentos de orientación para las instituciones comunitarias sobre el contenido de legislaciones futuras utilizadas, principalmente, en materia de política comercial y no tienen fuerza jurídica vinculante, sino sólo política y moral.

ii. España

La Constitución española de 1979 opta por el sistema de recepción automática en el ordenamiento interno; reconoce a los tratados internacionales su carácter de fuente de derecho desde el momento mismo de su publicación oficial.

La Constitución es la norma suprema del orden jurídico interno español y en ella se establecen procedimientos de control previos a la celebración de los tratados que aseguran el apego a su texto. A tal efecto, el Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir su parecer al Tribunal Constitucional. En ocasiones, de resultar el texto del tratado contrario a alguna disposición prevista en la Constitución española, el Tribunal puede ordenar que sea ésta última la que se modifique.

Los tratados no pueden ser alterados por las leyes internas, por lo que mientras aquél no sea derogado o modificado por el Tribunal constitucional, las leyes internas no pueden regular las materias objeto del tratado de modo contradictorio, pues la competencia de las mismas ha quedado temporalmente reservada al tratado.⁴⁰

En cuanto a las relaciones entre el derecho comunitario y el derecho interno español, se rigen éstas por dos principios: el llamado de "efecto directo", que responde al hecho de que la mayoría de las disposiciones comunitarias son auto-aplicables; y el de "primacía del derecho comunitario", el cual supone que en caso de conflicto entre el derecho interno de un país y el derecho comunitario, prevalecerá este último.⁴¹

iii. Francia

La Constitución francesa de 1958, así como los principios que de ella emanan, son la Ley Suprema de la nación europea. Los tratados o acuerdos internacionales están subordinados a ella en tanto que no pueden producir efectos jurídicos si son contrarios a ésta.

Los tratados tienen una jerarquía superior a las leyes, siempre y cuando hayan sido ratificados o aprobados por el Ejecutivo, y sean aplicados por los demás Estados signatarios en forma recíproca. Este principio o cláusula de reciprocidad no se aplica al derecho comunitario.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional Español, número 11/1985.

⁴¹ Este principio no parte de una norma expresa en el derecho comunitario sino de una resolución de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas al resolver el caso Costa/ENEL.

En caso de conflicto entre el derecho comunitario y el derecho interno francés, se aplica el principio de efecto directo y el de primacía del derecho comunitario frente al derecho interno.⁴²

El Consejo de Estado resolvió que las normas de los tratados comunitarios tenían una fuerza jurídica superior a las leyes internas, pero ha rehusado manifestarse sobre las consecuencias de una contradicción entre las disposiciones constitucionales y las obligaciones internacionales. Este conflicto, si bien no tiene incidencia práctica porque existe la disposición que obliga a reformar la Constitución, para hacerla conforme con los tratados europeos, teóricamente se percibe más como un problema de competencias y no tanto como un problema de jerarquías.

iv. Federación Rusa

La Constitución de la Federación Rusa es un ejemplo de aquellas de reciente creación que establecen de manera expresa la jerarquía de las normas, donde el primer nivel jerárquico lo ocupa ella misma, seguida por los tratados internacionales que se ubican en el nivel inmediato inferior, pero superior a las demás leyes. Señala, además, que en caso de conflicto entre las normas de un tratado internacional y alguna ley interna, prevalecerá el tratado.

En la "cláusula de supremacía jerárquica" de la Constitución no se establece cuáles acuerdos internacionales

⁴² De hecho, el Consejo Constitucional francés consideró que las disposiciones contenidas en algunos tratados comunitarios eran contrarias a la Constitución, por lo que debió ser reformada en varias ocasiones para permitir la ratificación, como por ejemplo en el Tratado de Maastrich del 25 de junio de 1992, entre otros.

requieren ser ratificados por el Parlamento y cuáles no, ni tampoco se hace referencia a los tratados autoaplicativos y los no autoaplicativos. Estos temas están regulados por la Ley Federal sobre Tratados Internacionales de la Federación Rusa.⁴³

c) Legislaciones latinoamericanas

i. Brasil

Una vez incorporados al ordenamiento interno brasileño, los tratados internacionales son considerados como leyes y producen los mismos efectos que una ley ordinaria y, en caso de conflicto, rige el principio *ius posteriori derogat priori*, con excepción de aquellos tratados que versan sobre derechos humanos.

La Constitución de Brasil concede a los derechos fundamentales el tratamiento de lo que se denomina en la doctrina brasileña, "cláusulas pétreas", es decir, disposiciones que no pueden ser derogadas o modificadas posteriormente. En caso de presentarse un conflicto entre el derecho internacional de los derechos humanos y el orden jurídico interno, el criterio adoptado será el que le sea más favorable al individuo, que es el titular del derecho.

ii. Argentina

La reforma efectuada en el año de 1994 al artículo 75, párrafo 22, de la Constitución Argentina, modificó el orden

⁴³ Aprobada por la Duma (Parlamento) el 16 de junio de 1995.

jerárquico de los tratados internacionales respecto de ésta, y del resto de las normas de derecho interno, al otorgar a los tratados y concordatos "...jerarquía superior a las leyes" y conferir a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos una jerarquía constitucional.

Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay, como países miembros del MERCOSUR se han comprometido a incorporar las decisiones, resoluciones y directivas que dicte ese organismo a sus ordenamientos jurídicos nacionales sin requerir de otra medida interna para ello.

iii. Costa Rica

El artículo 7 de la Constitución Política de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949, reconoce de forma textual la jerarquía superior del tratado internacional respecto a la legislación ordinaria. Una vez aprobado por la Asamblea Legislativa y ratificado por el Ejecutivo, se incorpora directamente al orden jurídico interno. También admite la posibilidad de que sean autoaplicativos, lo cual significa que bajo determinadas condiciones, un tratado internacional puede ser invocado directamente por los particulares y aplicado por los tribunales como si fuera una ley ordinaria, aun cuando formalmente no lo sea.

El Poder Legislativo solamente puede aprobar o rechazar el texto previamente negociado por el Ejecutivo, es decir, no puede reformarlo; lo que sí puede hacer es introducir en él declaraciones interpretativas que aclaren el contenido o especifiquen el ámbito de aplicación de las obligaciones asumidas mediante ese tratado internacional.

d) África y Asia

i. Argelia

La *Constitución argelina reformada en 1996*, es también otro ejemplo de las nuevas Constituciones que establecen expresamente la jerarquía de las normas en el orden jurídico interno, al señalar que los *tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes ordinarias e inferior a la Constitución*.

Normalmente, antes de que el Estado argelino suscriba un tratado, se turna su texto al Consejo Constitucional para que emita una opinión sobre la constitucionalidad del mismo; si el tratado es considerado acorde a la Constitución, el presidente de la República procederá a ratificarlo, en caso contrario, sólo podrá ser suscrito una vez que se modifique la Constitución.

ii. Senegal

La Constitución de Senegal concede a los tratados internacionales una jerarquía superior a las leyes ordinarias pero inferior a la Constitución, y estarán sujetos, como en el caso de Francia, al principio de reciprocidad.

Como en el caso de Argelia, el Consejo Constitucional de Senegal es el que emite una opinión sobre la constitucionalidad de los tratados. Por regla general éstos serán autoaplicativos, con excepción de algunos casos como los relacionados con la *organización internacional*; los que comprometan las finanzas del Estado; los que impliquen cesión,

intercambio o adjudicación de territorio, los cuales requerirán de un acto legislativo para tener vigencia dentro del orden jurídico interno.⁴⁴

iii. Japón

De acuerdo a la Constitución japonesa de 1947, los tratados internacionales requieren la previa o posterior aprobación del Poder Legislativo. Los tribunales japoneses han determinado que algunos tratados son autoaplicativos, por lo que no requieren de legislación para ser implementados; tal es el caso de la Convención Internacional de 1966 sobre los Derechos Civiles y Políticos.

También existen los acuerdos ejecutivos que, como en el caso de los Estados Unidos de América, no requieren de la aprobación de la Dieta (Parlamento).

Si bien la jerarquía normativa de los tratados internacionales dentro del régimen jurídico interno del Japón no está expresamente determinada, la opinión generalizada de los tribunales, del gobierno y de los estudiosos de ese país es que prevalecen sobre las leyes ordinarias y se ubican por debajo de la Constitución. En cambio, sobre los acuerdos ejecutivos y por no requerir de la aprobación de la Dieta, no hay un consenso unánime.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia en México, expresó en su estudio que los datos reseñados muestran

⁴⁴ Ver artículo 96 de la Constitución de Argelia.

que la tendencia jurídica contemporánea apunta hacia una mayor integración mundial, y consideró que por ello diversos países han asignado a los tratados internacionales una jerarquía superior a las leyes ordinarias y, en ocasiones, incluso a sus propias constituciones. Por tanto, la interpretación al texto del artículo 133 constitucional debe seguir esa tendencia y buscar la congruencia entre la intención originaria del Constituyente, al incluir como Ley Suprema de la Unión a los tratados internacionales, y las condiciones económicas, políticas y sociales del mundo globalizado, en el cual debe insertarse el México contemporáneo.

7. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN JERÁRQUICA DEL DERECHO INTERNACIONAL DENTRO DEL SISTEMA JURÍDICO DE NUESTRO PAÍS

El Alto Tribunal recordó el contenido de la Convención de Viena sobre el *Derecho de los Tratados* que, como instrumento de derecho internacional, constituye un parteaguas para la positivización de los principios que rigen la celebración de tratados y que, hasta antes de su celebración, constituían principios estrictamente consuetudinarios.

Mencionó que la propia Convención señala que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados contribuirán a la consecución de los propósitos expresados en la Carta de las Naciones Unidas de 1948, consistentes en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional.

El Estado mexicano, al ser parte signante de dicha Convención, y por el hecho de que varios de los principios mencionados en ella se encontraran contemplados en el propio texto constitucional, está vinculado a su estricto cumplimiento.

Asimismo, se pronunció sobre la base de que en el sistema jurídico mexicano los tratados internacionales constituyen normas de origen externo al derecho interno y, por tanto, requieren de un procedimiento específico para su incorporación al orden jurídico nacional a través de su negociación, aprobación o ratificación y difusión oficial, sin que sea necesaria la expedición de una ley o norma específica para que el texto mismo del tratado suscrito se convierta en norma aplicable internamente.

En este contexto, en tanto constituye un principio de derecho internacional que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, o sea, el principio conocido como *pacta sunt servanda*, está claro que cualquier Estado al celebrar tratados internacionales contrae libremente obligaciones que deben ser cumplidas en los términos en los que fueron pactadas, por lo que corresponde a cada uno de ellos decidir soberanamente sobre los mecanismos o procedimientos mediante los cuales traduce las obligaciones contraídas a su derecho interno; ello en el entendido de que el incumplimiento de éstas supone una responsabilidad internacional para el Estado.

En el mismo tenor, expresó también que la aplicación y cumplimiento de los tratados internacionales de los que México fuera parte, no podían quedar supeditados a lo que dispusieran las leyes ordinarias, fueran generales, federales o locales,

pues ello implicaría que el Estado mexicano incumpliera las obligaciones contraídas libre y soberanamente frente a otro Estado o Estados, obstaculizándose, además, el propósito o propósitos para los cuales el tratado específico hubiere sido celebrado.

El Tribunal en Pleno concluyó que a partir de la interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el mismo ordenamiento, esto es, en los artículos 3o., 15, 42 y 89; así como con las reglas y premisas de esta rama del derecho, se advertía la existencia de un orden jurídico nacional o "Ley Suprema de la Unión", integrada por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes generales.

Expresó también que en el orden jurídico nacional, los tratados se ubican jerárquicamente en la posición inmediatamente inferior al texto constitucional y por encima de las leyes generales y federales emanadas del Congreso de la Unión, en tanto el Estado mexicano, al celebrarlos de conformidad con lo dispuesto en la citada Convención de Viena y en atención al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario *pacta sunt servanda*, contrae libremente obligaciones frente a otros Estados que no pueden ser desconocidas con base en normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone una responsabilidad de carácter internacional.

Por último, el Tribunal en Pleno determinó que una vez concluida la interpretación del artículo 133 constitucional, reservaba jurisdicción a la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación para resolver la litis planteada en el recurso de revisión.⁴⁵

El día 13 de febrero de 2007, el Pleno del Alto Tribunal dictó sentencia en lo relativo a la jerarquía de las normas, por mayoría de seis votos; los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular votos particulares.

⁴⁵ Por unanimidad de 5 votos, el 30 de mayo de 2007, la Segunda Sala resolvió, otorgar el amparo a la parte quejosa.